

sobrar, sin descuento de seminario, ni  
de otros gastos, ley 26. titul. 16. lib. 1.  
fol. 87.

**Diezmos**, los Oficiales Reales asistán á  
los arrendamientos de los diezmos,  
por lo que toca á los noveños: y vn  
Oidor adonde huviere Audiencia, ley  
27. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

**Diezmos**, á los temates, y almonedas de  
los diezmos se hallen los Oficiales  
Reales, ley 28. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

**Diezmos**, donde bastaren los diezmos pa-  
ra la congrua del Prelado, y Capitu-  
lares, se les dexé la administracion: y  
la cobrança de los dos noveños sea  
á cargo de los Oficiales Reales, ley  
29. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

**Diezmos**, al tiempo de hazer la cuenta de  
los diezmos, se hallen presentes vn Oi-  
dor, y vn Oficial Real, ley 30. tit. 16.  
lib. 1. fol. 87.

**Diezmos**, los Eclesiasticos, ni otros in-  
teressados en los diezmos, no los  
arrienden, ley 31. titul. 16. lib. 1. fol.  
87.

**Diezmos**, en qué forma se pueden hazer  
los ajustamientos con los Indios, sobre  
diezmos, á las puertas de las Iglesias,  
ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

**Diezmos**, en quanto á su distribucion se  
guarden las erecciones. Vease *Ere-  
ciones* en la ley 9. titul. 2. libro 1. fo-  
lio 8. y 11. titul. 1. lib. 1. fol. 167.

**Diezmos**, no se supla á los Prebendados  
sobre el valor de los diezmos. Vease  
*Prebendados* en la ley 15. titul. 11. lib. 1.  
fol. 51.

**Diezmos**, suplase de la Real hacienda lo  
que faltare de los diezmos para los Cu-  
ras, y Sacristanes. Vease *Curas* en las  
leyes 20. y 21. titul. 13. lib. 1. fol.  
58.

**Diezmos**, los frutos dezimales se nave-  
guen en las Canarias. Vease *Navega-  
cion de Barlovento* en la ley 21. tit. 42.  
lib. 9. fol. 117.

**Diezmos**, la parte de diezmos, que perte-  
nece á las fabricas de Iglesias se gaste  
conforme á esta ley, y los Prelados  
guarden las erecciones, ley 11. tit. 2.  
lib. 1. fol. 8.

**Difuntos**. Vease *Sueldos* en la ley  
7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

**Difuntos**, sueldos de los Soldados difun-  
tos. Vease *Sueldos* en la ley 7. tit. 12.  
lib. 3. fol. 52.

**Dignidades**. Vease *Canongias* en la ley  
8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

**Dignidades** de las Iglesias, y Prebenda-  
dos no se ausenten. Vease *Prebendados*  
en la ley 1. tit. 11. lib. 1. fol. 49.

**Dimisorias**. Vease *Clerigos* en la ley  
1. tit. 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

**Diputados**. Vease *Consulado de Sevilla*  
en la ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

**Diputados del Consulado de Sevilla**. Vease  
*Consulado de Sevilla* en la ley 17. tit.  
6. lib. 9. fol. 167.

**Discordia**. Vease *Consejo* en tie-  
necios de govierno, y gracia. Vease  
*Consejo* en la ley 15. tit. 2. lib. 2. fol.  
136.

**Discordia**, pleytos remitidos en discordia  
en las Audiencias de Mexico, y Lima.  
Vease *Audiencias* en la ley 98. tit. 15.  
lib. 2. fol. 202.

**Discordia**, como se ha de votar en las Au-  
diencias. Vease *Audiencias* en la ley  
100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

**Discordia**, pleytos en discordia de los Al-  
caldes del Crimen. Vease *Alcaldes de  
el Crimen* en las leyes 14. y 15. tit. 17.  
lib. 2. fol. 230.

**Discordia** sobre la misma materia en caños  
de discordia. Vease *Alcaldes del Cri-  
men* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

**Doctrinas**. Vease *Obrajes* en la ley  
11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

**Doctrina**, acudan los Indios, Negros, y  
Mulatos á oír la doctrina Christiana, y  
los vecinos los envien, ley 12. titul. 1.  
lib. 1. fol. 31.

**Doctrina**, la misma orden que con los Ing-

aldios en la enseñanza de la doctrina  
Christian, se guarde, respeto de los es-  
clavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit.  
1. lib. 1. fol. 3.

**Doctrinas**, no se provean por intercessio-  
nes. Vease *Patronazgo* en la ley 34. tit.  
6. lib. 1. fol. 26.

**Doctrinas**, avise el Prelado de la vacante  
de Doctrina dentro de quarenta dias, y  
si no passe de quatro meses, ley 35. tit. 6.  
lib. 1. fol. 27.

**Doctrinas**, los Doctrineros proveidos  
sean instituidos dentro de diez dias, y  
si el Prelado no los instituyere en este  
termino, recurran al mas cercano, ley  
36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

**Doctrinas**, remision de los Doctrineros,  
como se ha de hazer. Vease *Patro-  
nazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol.  
27.

**Doctrinas**, division, unión, y supresion  
de Doctrinas, ley 40. titul. 6. lib. 1. fol.  
28.

**Doctrinas**, son Beneficios Cutados. Ve-  
ase *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol.  
28.

**Distribuciones**. Vease *Prebendados* en la ley  
13. tit. 1. lib. 1. fol. 51.

**Distribuciones**, ganen los Prebendados  
presentes. Vease *Prebendados* en la ley  
5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

**Distribuciones**, ganen los Curas que resi-  
den en el Coro. Vease *Curas* en la ley  
24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

**Division**. Vease *Encomiendas*, y las  
divisiones hechas se reformen.  
Vease *Repartimientos* en las leyes 21.  
y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

**Doctrinas**. Vease *Repartimientos* en la ley  
24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

**Doctrina de los Indios**, soliciten los En-  
comenderos, y los negligentes no per-  
civan los tributos, y si lo impidieren,  
sean privados, y desfeirados. Vease  
*Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tit. 9.  
lib. 6. fol. 229.

## Indice general

*Doctrina*, á los Indios , y esclavos en las minas. Vease *Servicio personal en minas en la ley 10.* titul. 15. lib. 6. fol. 256.

*Doctrina*; las distribuciones para *Doctrinas* en los Indios de Chile , en que se han de pagar. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

*Doctrina*, numero de los Indios de Chile, agregados á cada *Doctrina*. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

*Doctrina de Indios*; á costa de los tributos. Vease *Reducciones* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

### *Doctrineros.*

*Doctrineros*, sepan la lengua de los Indios. Vease *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Doctrineros*, para el examen de los *Doctrineros* se nombre en sede vacante por los Vicepatronos vn Eclesiastico, que asista , ley 37. titul. 6. libro 1. fol. 27.

*Doctrineros*, las Audiencias Reales no coñozcan por via de fuerça de las causas de remoción de *Doctrineros*, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

*Doctrineros*, sus penas. Vease *Arqobispos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. fol. 33.

*Doctrineros*, no echen derramas, ni hagan repartimientos á los Indios. Vease *Arqobispos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

*Doctrineros*, no vengan á estos Reynos. Vease *Arqobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

*Doctrineros*, trato de los *Doctrineros*, prohibido. Vease *Arqobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Doctrineros* incorregibles. Vease *Clerigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. fol. 152.

*Doctrineros*. Vease *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.

*Doctrineros*, para cobrar sus estipendios los Ministros de *Doctrinas* , quē deve-

preceder. Vease *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.

*Doctrineros Religiosos*. Vease *Religiosos* *Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. fol. 76.

*Doctrineros*, no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. Vease *Caxas de censos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

*Doctrineros*, no se les repartan Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

*Doctrineros del Paraguay*, Tucuman , y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

*Doctrineros*, sobre sus estipendios no se despachen censuras. Vease *Situaciones* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. fol. 118.

*Doctrineros*, haganse inventarios de los bienes de las Iglesias , y los *Doctrineros* que passaren de vna á otra *Doctrina*, no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

*Dogmatizadores*, no se admitan.

*Dogmatizadores*. Vease *Indios* en la ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

*Dominio*.

*Dominio de las Indias Occidentales*, las Indias Occidentales estén siempre unidas á la Corona de Castilla , y no se puedan enagenar, ley 1. titul. 1. lib. 3. fol. 1.

*Dos al millar*.

*Dos al millar*, para gastos de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

*Dotacion de Presidios*.

*Dotacion*, y situacion de *Presidios*, en la paga de los sitiados haya muy especial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

*Dotacion de Presidios*, en la Habana se reducen las raciones de la gente de gue-

## Deleyes de las Indias.

215

rra al sueldo, y se paga por libranças de el Governador, ley 1. titul. 19. lib. 3. fol. 40.

*Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales de Mexico envien á la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinarios , ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

*Dotacion de Presidios*, en el Castillo de la Punta de la Habana no haya plagas de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, el Presidio de Cartagena se pague conforme á la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, el Presidio de Puerto Rico se pague como el de Cartagena, ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas , ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, cada año puelan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, en la forma que se disponen, 1.8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, los Gobernadores de la Habana dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, los sitiados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, y la Florida, se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas , ó Armadas, y de allí á los Presidios, y se dà forma en los empleos de cosas necessarias para ellos, ley 10. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

*Dotacion de Presidios*, en la Caxa de Cumana se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, cō otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, situense en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira,

y se refieren otras situaciones que tiene este Castillo, l.13. tit.9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios* en la Caxa de el Rio de la Hacha se pague el sueldo al Alcaide del Castillo de San Jorge , y no sea de las perlas ; ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, los despachos para cobrar sitiados de los Presidios , van firmados del Governador , y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, los Gobernadores tienen cuenta cada año , y tengan la ve de los sitiados; ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, los Oficiales Reales den á los Capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que han viere entrado en su poder , tocante á mantenimientos, armas, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

*Dotacion de Presidios*, los de Tierra firme seán pagados con puntualidad , y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

*Dotacion de Presidios*, el Presidio , y Armada del Callao tengan en la Caxa de Lima el situado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

*Dotacion de Presidios*, en la ropa del sitiado no se admitan mermas á los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

*Dotacion de Presidios*, en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en las Caxas á los Presidios , y con que circunstancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

*Dudas* sobre ordenes de el Rey. Vease *Cohsejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 37.

*Dudas*, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierra firme, quē ejecutarán los Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

*Dudas*, los Oficiales Reales, dōde, y como han

se han de acudir con sus dudas. Vease Tribunales de la Caja en la ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23. Dudas sobre el Cavala, como sellan de reón solver. Vease Alcavala en la ley 50. tit. 1. 3. lib. 8. fol. 71. Dudas sobre las Armadas de la Carrera, por quien se ha de resolver. Vease Armadas en la ley 57. titul. 30. lib. 9. fol. 50. Duplicados, los despachos se envíen a las Indias duplicados. Vease Secretarios en la ley 36. titul. 6. lib. 2. fol. 1065. dil. 9. tit. 8. 1. y 1. Duplicados, notéchse en los libros de la Secretaría. Vease Secretarios. Auto 94. titul. 6. lib. 2. fol. 169. Duplicado de alcances, se remita al Con-  
sejo. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5. Duplicado, cuentas que se han de tomar en pón duplido. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 46. titul. 1. lib. 8. fol. 8. Echazón, el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleitos sobre echazones. Vease Avería en la ley 25. titul. 9. lib. 109. fol. 193. Echazón, forma en que se han de hacer las echazones, y qué cosas se han de referir. Vease Maestros de Nros en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296. Echazón de mercaderías, su alijo, y repartimiento. Vease Navíos arribados en las leyes 20. y 21. titul. 38. lib. 9. fol. 94. Echazón, quanto a los seguros. Vease Asseguradores en la ley 33. tit. 39. lib. 19. fol. 100. Echazón, se reparta por avería gruesa. Vease Asseguradores en la ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97. Eclesiasticos. Eclesiasticos, contribuyan para el desague.

de la Laguna de Mexico. Vease Clerigos en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Eclesiasticos, procedimiento en causas de Eclesiasticos, como deve ser, y en casos de inobedientia, secresto, y temporalidades, qué diligencias han de preceder. Vease Audiencias en la l. 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Eclesiasticos, peticiones contra Eclesiasticos en Acuerdo secreto. Vease Audiencias en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Eclesiasticos, tierras de repartimiento á Descubridores, y Pobladores; no se puedan vender á Eclesiasticos. Vease Repartimiento de tierras en la l. 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Eclesiasticos, no entren en el Perú por Buenos Ayres. Vease Aduanas en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 94.

Eclesiasticos, paguen averia. Vease Averia en la ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Eclipses.

Eclipses, averigüe el Cosmografo de el Consejo. Vease Cosmografo del Consejo en la ley 21. titul. 13. lib. 2. fol. 185.

Edad, para poner, y reservar los Indios de las casas en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease Tassis en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Edictos.

Edictos, para la provision de las Encomiendas. Vease Repartimientos, y Encomiendas en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Eleccion.

Eleccion de Naos, hagan por el Consejo. Vease Consejo. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Elecciones de oficios de los Indios, sin derechos. Vease Indios en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Eleccion de una de dos Encomiendas por casamiento. Vease Sucession de Encomien-

miendas en la ley 7. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

*Eleccion de Naos.* Vease Presidente, y Juezes de la Casa en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

*Eleccion de Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas.* Vease Armadas en la ley 2. titul. 30. libro 9. fol. 40.

*Eleccion,* quien ha de intervenir en la elección de Naos de Flota. Vease Armadas en la ley 3. titul. 30. libro 9. fol. 41.

*Eleccion de Naos,* en qué forma se ha de hacer, su porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianças de venir á Sanlucar, consulta al Consejo, y qué ha de contener. Vease Armadas, y Flotas en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

*Eleccion de Naos,* en el Consejo, y Junta de Guerra. Vease Armadas. Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

*Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierra firme.* Vease Generales en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

*Embargos.*

*Embargo de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Eclesiasticos* no se embarguen sin orden del Rey. Vease Proveedor, y provision de las Armadas en las leyes 9. y 10. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

*Embaxador.*

*Embaxador de Roma,* de qué ha de cuidar, tocante á las Indias. Vease Bulas en la ley 9. titul. 9. libro 1. fol. 45.

*Embaxador de Roma,* su correspondencia. Vease Consejo. Auto 23. titul. 2. lib. 2. fol. 147.

*Encabeçamientos.*

*Encabeçamientos* de alcavalas, sean por su justo valor, y quien se ha de hallar presente, y entre qué personas se han de hacer. Vease Alcavalas en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos.

*Encomenderos de Indios,* doctrinen, defiendan, y atparen á sus Indios en personas, y haciendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

*Encomenderos,* soliciten la reducción, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

*Encomenderos negligentes* en cumplir la obligacion de la doctrina, no percibian tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia, ley 3. titul. 9. lib. 6. fol. 229.

*Encomenderos,* sean obligados á la defensa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

*Encomenderos,* en terminos de dos Ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan Escudero, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* nombren sus Escuderos, y el Goviernos apruebe, y señale el salario, ley 6. titul. 9. libro 6. fol. 230.

*Encomenderos,* el Tutor, ó Curador pude nombrar Escudero por el Encomendero que fuere menor. ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* la obligacion de tener armas, y caballo los Encomenderos, contra desde el dia que recibieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meses, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* en tierras nuevas hagan casas de piedra, á costa de los tributos, donde el Gobernador les señalaré, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* tengan casas pobladas en las Ciudades Cabezas de sus Encomiendas, ley 10. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* ninguno tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Encomenderos,* los Indios no tienen obligacion de hazer casas, ni edificios á sus

E Indice general

Encomenderos, ley 12. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, no se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, Mestizos, Mulatos, y Negros no puedan residir en Pueblos de Indios, ley 14. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sus Negros no tengan comunicación con los Indios, ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, paguen los daños, e intereses á los Indios por su familia, deudos, y huéspedes, ley 16. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan estancias en los términos de sus Encomiendas, ni se sirvan de los Indios, ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan obras en sus Encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no crienganados de cerca en sus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno pueda tener en su casa Indias de su repartimiento, ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno, ni otra persona impida casamiento de Indios, ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sequistros, ó depositarios de Indios, no los echen a minas, l. 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ninguno alquile, ni dé en prendas Indios, ley 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ningun vecino de vna Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se ausenten á otra Provincia sin licencia, ley 25. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, siendo muchas las licencias del Gobierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se les dé licencia para venir á España, sino con muy gran causa, ley 27. titul. 9. libro 6. fol. 232.

Encomenderos, casados, ó desposados en estos Reynos puedan venir por sus mugeres, y enqué termino, ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, los Pensionarios sean obligados á la misma residencia que los Encomenderos: pongase por clausula en los titulos, y lleven confirmacion, ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en sus Pueblos, ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos de Cuyo, hagan vezindad en Santiago de Chile, si la publica conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, ninguno pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, no se dén ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, el Prelado, y Gobernador de la Provincia persuadan á los Encomenderos, que se casen dentro de tres años, ley 36. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, juren que tratarán bien á los Indios, ley 37. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, se consulten á su Magef-

E De leyes de las Indias.

217

gestad. Auto 92. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, provean lo necesario al culto Divino, Ministros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Encomenderos, no se presenten sus parientes para Beneficios, y Doctrinas. Véase Patronazgo en la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Encomenderos, Familiares de la Inquisicion no se escusen de acudir en ocasiones de enemigos. Véase Inquisición en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.

Encomenderos, no les dén los Indios mas de lo que devén. Véase Interpretes en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Encomenderos, puedan ser ocupados en oficios, como se declara. Véase Provision de oficios en las leyes 17. y 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Encomenderos, no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. Véase Indios en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Encomendero, si remitiere los tributos, qué se deve hazer. Véase Tributos, y tassas en la ley 52. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Encomenderos, no puedan ser los Contadores de Cuentas, ni sus hijos. Véase Contadores de Cuentas en la ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Encomenderos, y Españoles, quinten el oro, y plata, y lo demás qué se deve quitar. Véase Quintos Reales en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Encomenderos, y confiancas de hacienda, tocasu conocimiento á la Casa, para que las haga cumplir. Véase Casa de Contratacion en la ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Encomenderos, que vendieren sus Indios. Véase Libertad de los Indios en la ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Encomiendas.

Encomiendas, no tengan los Concejeros, ni sus hijos, ni yernos. Véase Consejeros.

Tomo 4.

jeros en la ley 15. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Encomiendas, no se beneficien, ni otra gracia que les toque. Véase Secretarios. Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Encomiendas, en vacante de Virreyes, y Presidente de Filipinas, su provision. Véase Audiencias en la ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Encomiendas de sus vacantes, se avise á los Virreyes, ó á quien tuviere facultad de encomendar. Véase Audiencias en la ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Encomiendas, prelacion en las encomiendas de los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no sean casados. Véase Descubridores en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Encomiendas, dencse á los nuevos Pobladores. Véase Pobladores en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Encomiendas de Indios. Véase Repartimientos en el titul. 8. lib. 6. fol. 221.

Encomiendas, en quanto á la sucesion en ellas. Véase Sucesion de encomiendas, tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Encomiendas, no gratifiquen la Junta de guerra en repartimientos, ó encomiendas. Véase Junta de Guerra en la ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Encomiendas, no dén las Audiencias. Véase Audiencias en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Enemigos.

Enemigos, haviendo noticia de Armada enemiga, haga Junta el General. Véase Generales en la ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Enemigos, obligació de socorrer los navios que pelea ren con los enemigos. Véase Navegacion en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Enfermos.

Enfermos, su assistencia en los viages. Véase Instrucción de Generales en la l. 133. tit. 15. lib. 9. cap. 48. fol. 132.

Enfermos, su assistencia por los Veedos. Oo